

El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

Magistrado Ponente
MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Pereira, viernes veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)
Hora: 3:55 p.m.
Aprobado por Acta No. 65

Radicación:	66001-31-09-006-2016-00120-01
Accionante:	Dr. Óscar Darío Ríos Ospina, apoderado judicial de Gildardo de Jesús Carmona Hernández
Accionado:	Colpensiones
Procedencia:	Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira
Decisión:	Confirma

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el apoderado judicial del señor **GILDARDO DE JESÚS CARMONA HERNÁNDEZ**, accionante en el presente asunto, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, el 28 de noviembre de 2016, donde es accionada **COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Manifestó el apoderado judicial del señor Gildardo de Jesús, que el 15 de junio de 2016 elevó ante Colpensiones un derecho de petición,

mediante el cual solicitó copia del expediente administrativo completo y legible que reposa en esa entidad a nombre de su prohijado, sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de un mes, la accionada no resolvió de su solicitud.

En vista de lo anterior, solicitó que se ordene a Colpensiones pronunciarse de fondo frente a la misma.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad avocó el conocimiento de la actuación el día 20 de octubre de 2016, y ordenó la notificación y traslado a Colpensiones, en la forma indicada en la ley.

Posteriormente, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, decidió mediante sentencia del 28 de noviembre de 2016, declarar una carencia actual de objeto por hecho superado, al determinar que Colpensiones dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante.

IMPUGNACIÓN

El 2 de diciembre de 2016, el representante judicial del señor Luis Gildardo de Jesús Carmona Hernández presentó un memorial mediante el cual impugnó la decisión de primera instancia.

La razón de su inconformidad se basa en que en la petición elevada a Colpensiones se solicitó copia del expediente administrativo completo, historial tipo can e historia laboral de su prohijado, y a pesar de esto, lo que aporta la entidad es el historial tipo can con sus cotizaciones hasta el año 1994, cuando su poderdante cotizó hasta el año 2009.

En vista de ello, considera que la respuesta brindada por Colpensiones es insuficiente, incompleta y no resuelve de fondo lo

solicitado, puesto que los documentos solicitados son indispensables para estudiar una posible reliquidación pensional de su representado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia:

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

2. Problema jurídico:

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Gildardo de Jesús Cardona Hernández, al no pronunciarse de fondo frente a la solicitud presentada por su apoderado judicial el 15 de junio de 2016.

3. Solución:

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación, o cuando se reclamen de manera concreta y específica.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, definido, y estricto, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen¹; consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992.

quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)*", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

En ese orden, y como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²*

“j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”.*³

“k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*⁴

Del caso concreto:

De lo dicho por el accionante en este asunto se pudo establecer que en efecto, el 15 de junio de 2016 elevó un derecho de petición ante Colpensiones, no obstante, de los documentos que anexó a su libelo petitorio sólo anexó copia de la constancia de recibido que en esa oportunidad le dio la entidad donde se observa que la misma quedó radicada bajo el número 2016-6520366, más no del derecho de

² Sentencia T-377 de 2000

³ Sentencia T-219 de 2001.

⁴ Sentencia T-249 de 2001.

petición donde se pueda vislumbrar en qué sentido se realizó su solicitud.

Como quiera que ésta Corporación sólo puede efectuar un pronunciamiento frente a las pruebas que reposan en el expediente, tendientes a demostrar si existió o no la vulneración reprochada, se tiene que a folio 7 del encuadrado se observa que el 15 de junio de 2016 Colpensiones remitió un oficio al señor Gildardo, en el cual le informa que la petición en la cual solicitó "historia laboral tradicional y tipo CAN" fue recibida en la entidad.

Igualmente, se encuentra en el folio 18 que Colpensiones remitió con destino al accionante una copia de su historial laboral, manifestándole que ello se hacía en atención a su solicitud de radicado No. 2016-6520366, el cual concuerda con la petición a la que se ha hecho referencia durante este trámite.

Bajo esas condiciones, debe decirse que las pruebas con que cuenta la judicatura no permiten revocar la decisión de primera instancia, toda vez que se encuentra que ya hubo un pronunciamiento de la encartada frente a la solicitud radicada por el accionante, sin encontrarse evidencia alguna que permita controvertir el sentido en el cual se realizó la misma.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

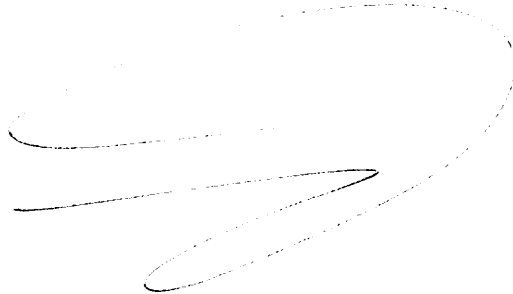
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad el 28 de noviembre de 2016, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito

posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado



JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado



JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado



WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario